

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-262

03/06/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. OCTUBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por la apoderada de la parte demandante la ejecución de la sentencia por el concepto de las costas del proceso y los intereses legales e indexación de las costas del proceso, según obra en el documento digital 01.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago tenemos que en el proceso 2015-842

En primer lugar: La Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 19 de septiembre de 2018 fl.196 a 198 mediante la cual revocó la sentencia y en el numeral cuarto condenó a en costas de primera instancia a cargo de todas las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En segundo lugar: Mediante auto del 19 de octubre de 2019 fl 198, el cual fijo las costas en la suma de \$1.000.000 y mediante auto del 29 de octubre de 2019 aprobó las costas del proceso en la suma de \$1.027.000.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución

lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

El despacho encuentra que la condena en costas fue impuesta a las tres entidades a saber ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por lo que dividido el valor \$ 1.027.000 en las tres demandadas arroja una suma de 342.333,33 a cargo de cada una.

Tenemos que revisado el portal web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se evidenció el siguiente deposito judicial según consta en el documento digital 10:

Numero de titulo	Fecha de constitución	Valor	Entidad
400100007102174	21/03/201	\$ 342.500,00	COLPENSIONES
400100007420134	17/10/2019	\$ 342.333,3	PORVENIR S.A.

De lo anterior, se declara cumplida la obligación de pago de las costas del proceso ordinario a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y se ordena la entrega de los títulos judiciales al apoderado de la parte demandante, por intermedio del Dr. JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO identificado con C.C. No. 1.018.438.325 de Bogotá D.C y T.P. No. 249.884 del C.S. de la J , quien obra en el presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante, y cuenta con las facultades de recibir de conformidad a lo establecidos en el poder el otorgado visible en el documento digital 01 fl. 4, para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17 DEL 29 DE ABRIL DE 2020, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial; en consecuencia, se niega parcialmente mandamiento ejecutivo de pago por concepto de costas del proceso ordinario, por cuanto se dio el pago de la obligación que se ejecuta de conformidad al art 461 del C.G.P. por las citadas obligadas y se proferirá mandamiento ejecutivo de pago en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por el valor de las costas del proceso \$342.333.33.

Se niega mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses legales e indexación por cuanto en la sentencia que se ejecuta no fue condenada la ejecutada por dichos conceptos, lo anterior de conformidad al art 306 del C.G.P que establece: "... **Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior**"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al doctor JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO identificado con C.C. No. 1.018.438.325 de Bogotá D.C y T.P. No. 249.884 del C.S. de la J. con las facultades y fines otorgados en el poder obrante en el documento digital 01 folio 04

SEGUNDO: DECLARAR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO A CARGO DE LAS DEMANDADAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A por pago de la obligación de conformidad al ART 461 del CG.P. y se ordena la entrega de los títulos judiciales

Numero de titulo	Fecha de constitución	Valor	Entidad
400100007102174	21/03/201	\$ 342.500,00	COLPENSIONES
400100007420134	17/10/2019	\$ 342.333,3	PORVENIR S.A.

al apoderado de la parte demandante, por intermedio del Dr. JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO identificado con C.C. No. 1.018.438.325 de Bogotá D.C y T.P. No. 249.884 del C.S. de la J , quien obra en el presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante, y cuenta con las facultades de recibir de conformidad a lo establecidos en el poder el otorgado visible en el documento digital 01 fl. 4, para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17 DEL 29 DE ABRIL DE 2020, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial;

TERCERO: SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de EMILIA RUIZ TORRES en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por los siguientes conceptos y valores:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA	\$342.333.33.

En consecuencia, se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

CUARTO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de intereses legales e indexación de conformidad a lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago personalmente de conformidad al ejecutado de conformidad al art 108 del DEL C.P. L Y SS y en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3455ee97535d509331c6bc4ffee39aac0507cff00670cc4ff43ef53dc49d54**
Documento generado en 21/10/2021 08:36:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**